

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3961/2022

**Sujeto Obligado:**

**Alcaldía Álvaro Obregón**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó saber referente Unidad Territorial Hacienda de Guadalupe Chimalistac, de 2020 y 2021: [1] Cuáles fueron los proyectos específicos, [2] qué se realizaron en cada uno de esos años, [3] el monto total de cada uno, [4] número de proyecto, [5] El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, que área comprendió de la unidad territorial, lo hizo alcaldía, empresa u otros), [6] su área funcional, [7] si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o si quedaron inconclusos cual fue la causa.

## ¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Debido a que el Sujeto Obligado realizó la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

El recurso de revisión quedó sin materia, es decir, concluyó de forma anticipada, pues durante la tramitación de este, la Alcaldía Álvaro Obregón realizó las gestiones necesarias para cumplir con el procedimiento de atención de solicitudes.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Presupuesto participativo, Unidad Territorial, Obra, Sobreseer.



**PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

**COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Álvaro Obregón
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3961/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Álvaro Obregón

**PONENCIA INSTRUCTORA:**  
Ponencia de la Comisionada Laura  
Lizette Enríquez Rodríguez

**COMISIONADO PONENTE:**  
Arístides Rodrigo Guerrero García<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3961/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El dieciséis de junio<sup>2</sup> de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

<sup>2</sup> La solicitud se tuvo por presentada el quince de junio, no obstante, se toma como registro oficial el dieciséis de junio de dos mil veintidós.

092073822001187, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Gobierno, lo siguiente:

[...]

Sobre el tema de la ejecución del presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en particular de la Unidad Territorial Hacienda de Guadalupe Chimalistac, solicito la siguiente información, cuáles fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años, el monto total de cada uno, número de proyecto, el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, que área comprendió de la unidad territorial, lo hizo alcaldía, empresa u otros), su área funcional y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o si quedaron inconclusos cual fue la causa.

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2. Respuesta.** El primero de julio de dos mil veintidós a través de la PNT, previa prevención al entonces solicitante, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio número CAAT/T/22-06/089, de fecha treinta de junio, signado por el Coordinador de Adquisiciones y Arrendamientos y Enlace en Materia de Transparencia, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

En esta tesitura, se brinda la atención a la prevención realizada por la Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, misma que se desahogó bajo el siguiente argumento:

"La frase área funcional se encuentra el documentos de la propia alcaldía, motivo por el que le externo mi extrañeza a la prevención realizada y para aclarar lo dicho como archivo adjunto le envío parte de un documento de Álvaro Obregón para su conocimiento.

Documentos(s) adjunto(s) funcional.pdf (sic)

Con fundamento en los artículos 6 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7 apartado D de la Constitución de la Ciudad de México, artículos 3, 8, 11, 13, 14, 21, 22 y 24 fracciones y II, 208, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La Dirección General de Administración de la Alcaldía Álvaro Obregón favorece el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se tienen en sus archivos, excluyendo solamente aquella que se clasifique como reservada.

Le comunico que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Alvaro Obregón y conforme a la información y documentación que obra en las áreas adscritas a la Dirección General de Administración, se envía lo siguiente:

- Oficio número AAO/DGA/DRMAYS/866/2022 de fecha 20 de junio de 2022, signado por el Lic. Carlos Alberto Engrandes González, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios
- Oficio número CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0543/2022 de fecha 23 de junio de 2022, signado por el Lic. Julio César Rodríguez Espinosa de los Monteros. Coordinador de Control Presupuestal, (se atiende la solicitud de origen).
- Oficio número CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0571/2022 de fecha 29 de junio de 2022, signado por el Lic. Julio César Rodríguez Espinosa de los Monteros, Coordinador de Control Presupuestal, (se atiende la prevención a la solicitud).

[...] [sic]

A la respuesta antes descrita, el Sujeto obligado anexó las siguientes evidencias documentales:

- Oficio AAO/DGA/DRMAyS/866/2022 de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, signado por el Director de Recursos materiales, abastecimientos y servicios., en el cual menciona lo siguiente:

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracción XLII, 7, 10, 11, 193, 200, 203, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la solicitud de información pública en las atribuciones encomendadas a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, en los siguientes términos

Le informo a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y los expedientes de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, sin identificarse contrato, documentación y/o información alguna con relación al presupuesto participativo 2020 2021, de la Unidad Territorial señalada en la solicitud de información pública que nos ocupa.

Finalmente, es necesario recordar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; y solo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos dichas disposiciones; con Independencia a aquella información considerada con el carácter de confidencial.

[...] [Sic]

- Oficio CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0543/2022 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Control Presupuestal, en el cual menciona lo siguiente:

[...]

Con relación a... "De la Unidad Territorial Hacienda de Guadalupe Chimalistac, solicito la información que tiene que ver con la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021; cuales fueron los proyectos especificaos que se realizaron en cada uno de esos años, monto total de cada uno, numero de proyecto...", así como "su área funcional." Se comunica que, en el cuadro siguiente, se resumen los datos solicitados relativos a la colonia Hacienda de Guadalupe Chimalistac:

EJERCICIO	COLONIA	NÚMERO PROYECTO	ÁREA FUNCIONAL	PROYECTO	PRESUPUESTO EJERCIDO
2020	Unidad Territorial Hacienda de Guadalupe Chimalistac	A1	221274K016	Rehabilitación del Empedrado en las calles Paseo del Río, Calle Secreto, calle Josefina Priory y Calle San. Sebastián Colonia Chimalistac	\$310,029.00
2021	Unidad Territorial Hacienda de Guadalupe Chimalistac	B1	221274K016	Rehabilitación de empedrado en las calles Paseo del Río, Secreto Josefina Priory y Calle San. Sebastián Colonia Chimalistac	\$350,642.00

Respecto a "el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, que área comprendió de la unidad territorial, lo hizo la alcaldía, empresa u otros), y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o si quedaron inconclusos cual fue la causa." (sic)

Se comunica que la Dirección de Finanzas carece de facultades en materia de ejecución de obra pública, toda vez que dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía, no se establecen funciones en las cuales la Dirección antes señalada o sus áreas, ejecuten obras, o realicen los procedimientos de contratación de las empresas en la materia; en consecuencia, contrariamente a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala lo siguiente:

Artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-El Derecho Humano de Acceso a la información Pública comprende solicitar, Investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados Internacionales

de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de Interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

La Dirección de Finanzas no obtiene, transforma o posee la información.

- Oficio CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0571/2022 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Control Presupuestal, en el cual menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, se comunica que la Dirección de Finanzas, a través de la Coordinación a mi cargo, atendió en tiempo y forma la solicitud de información pública en estudio, por medio de oficio número CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0543/2022 de fecha 23 de junio de 2022; en el cual se proporcionó la información inherente a la clave del "Area Funcional", conceptualizándose el termino anterior, como la nomenclatura establecida por la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para asociar e identificar numéricamente las acciones, actividades, servicios o trabajos, con la estructura programática gubernamental procedente de las Finalidades, Funciones y Subfunciones diseñadas por el Gobierno de la Ciudad de México, por lo tanto para el caso nos ocupa, la clave funcional 221274K016, se desagrega de acuerdo con lo siguiente:

Primer dígito es la Finalidad, en este caso el número 2 significa "Desarrollo Social"  
Segundo dígito es la Función, en este caso el número 2 significa "Vivienda y Servicios a la Comunidad"  
Tercer dígito es la Subfunción, en este caso el número 1 significa "Urbanización"

El cuarto, quinto y sexto dígito forman la actividad institucional en este caso el 274 significa "Mantenimiento de infraestructura Pública" La letra K y el 016 corresponden al programa presupuestario y significan "Rehabilitación y mantenimiento de infraestructura pública"

[...]



**3. Recurso.** El tres de agosto de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Solicité al sujeto obligado Álvaro Obregón información pública sobre la ejecución del presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en particular de la Unidad Territorial Hacienda de Guadalupe Chimalistac. El día 1 de julio me da respuesta, mediante 4 oficios internos de 2 páginas cada uno, sin embargo, con todo y esas 8 paginas ME ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA, dándome una respuesta muy general y haciendo falta que informe lo medular, que es: "El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, que área comprendió de la unidad territorial, lo hizo alcaldía, empresa u otros), y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o si quedaron inconclusos cual fue la causa?" Cabe señalar que antes de otorgarme dicha información incompleta, la Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales de Álvaro me realizó una prevención, pidiéndome que señalara cual era el área funcional porque ellos la desconocían, siendo que es un término usado por el sujeto obligado, tal como lo respondí en su momento a través de un documento del propio sujeto y que al final esa Dirección General que me previene, no me da ninguna respuesta sobre la información que solicité, por lo que pareciera ser tácticas dilatorias para no entregarme la información solicitada. Como prueba exhibo la propia prevención y la contestación a la misma, así como la respuesta a la información requerida, para presentar el presente recurso. [...] [Sic]

**4. Admisión.** El ocho de agosto, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**5. Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto

Obligado envió el oficio: **AÁO/CTIP/01956/2022**, de la misma fecha dieciocho de agosto, suscrito por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

#### FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que:

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. (sic)

2. De acuerdo al criterio 07/21 del Instituto Nacional de Transparencia reza de la siguiente manera:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud". (sic)

3. En este sentido la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante el oficio AAO/DGODU/DT/ET/2022.08.10.06 que remite a diversos oficios anexos, COMPLEMENTA la información solicitada por el hoy recurrente en la solicitud primigenia de mérito 092073822001187 y atiende debidamente el recurso de revisión en comento.

4. Así mismo, la Dirección General de Administración RATIFICA su respuesta mediante el oficio AAO/DGA/DRMAyS/CAA/22-08/032 que remite a los oficios CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/799/2022 y al AAO/DGA/DRMAyS/1367/2022.

5. En este tenor, mediante el oficio AAO/DGPCyZT/766/2022 que contiene el anexo certificado del oficio AAO/DGPCyZT/636/2022 mediante el cual COMPLEMENTA la respuesta emitida a la solicitud de mérito.

6. Derivado de lo anterior, queda solventada la inconformidad ya que la Dirección General de Administración, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como la Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales contestaron la solicitud de conformidad con el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

7. En este sentido se sustenta en la respuesta emitida y expuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia por la Dirección General de Administración y complementadas por la de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano donde se da cabal contestación al del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3961/2022, quedando sin materia.

8. Cabe señalar que respecto al agravio señalado por quien recurre, queda sin materia, toda vez que se atendió la solicitud dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado.

Con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia en comento, se manifiesta a este H. Instituto la voluntad por parte de este Sujeto Obligado de llevar a cabo una audiencia de conciliación, dentro de la sustanciación del presente recurso de revisión, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7° apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Es cuanto, y de conformidad con el artículo 244 fracción II de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea sobreseída la respuesta de este Sujeto Obligado al presente recurso de revisión por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia han sido expuestas las razones jurídicas del por qué el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

ÚNICO.- Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, sobreseer el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3961/2022, por recaer dentro de la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][sic]

Al oficio antes señalado, el Sujeto Obligado anexó los documentos:

- Oficio **AAO/DGA/DRMAyS/CAA/22-08/032**, de fecha quince de agosto, suscrito por el Coordinador de Adquisiciones, Arrendamientos y enlace en materia de Transparencia, en el cual menciona lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 6, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7mo de la Constitución de la Ciudad de México, 3, 8, 11, 13, 14, 21, 22, 200, 234, 237, 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo ese contexto, le comunico que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, en complemento con lo invocado en el artículo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información

generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

La Dirección General de Administración favorece el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se tiene en sus archivos, excluyendo aquella que se clasifique como reservada.

Sobre el particular, se comunica que derivado del análisis a los motivos de inconformidad del hoy recurrente, se desprende que este se adolece de falta de información relacionada con la "ejecución del presupuesto participativo de la Unidad Territorial Hacienda de Guadalupe Chimalistac (sic)", lo que de manera notoria no es competencia de esta Dirección General, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Álvaro Obregón.

De igual manera, el Manual antes mencionado aclara que la información solicitada corresponde a la Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en virtud de lo siguiente:

Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales  
Atribuciones Específicas.

...

1. Promover la Participación de la ciudadanía en los programas, generales y específicos, de desarrollo de la demarcación; en la ejecución de programas y acciones públicas territoriales: en el presupuesto participativo: uso de suelo, obras públicas y la realización de todo proyecto de impacto territorial, social y ambiental en la demarcación

Asimismo, corresponde a la Dirección de Vinculación Vecinal y Representaciones Ciudadana, adscrita a esa Dirección General:

Dar seguimiento a las atribuciones que por Ley corresponden a la aplicación del presupuesto participativo...

Coordinar la Integración de los informes trimestrales de avance en la aplicación de presupuesto participativo dirigido al Congreso de la Ciudad de México.

Coordinar junto con las áreas operativas de la Alcaldía recorridos de identificación y de la correcta aplicación del presupuesto participativa.

Ahora bien, corresponde a la Jefatura de la Unidad Departamental de Integración, adscrita a esa Dirección General:

Proponer las acciones de campo para que junto con los encargados de territoriales y enlaces brinde seguimiento a los proyectos de presupuesto participativo en las colonias que integran la Alcaldía. Por lo que corresponde a la Jefatura de la Unidad Departamental de Control de Obras con Presupuesto Participativo, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

j.U.D de Control de Obras con Presupuesto Participativo

Función Principal Realizar el seguimiento permanente de las obras con planeación o participativa, para conocer de los avances desarrollo y resultados de los trabajos atender y resolver las incidencias que se presenten y verificar que cumplan on tiempo y forma con lo establecido, determinar los volúmenes de obra y presupuestos base de cada proyecto ejecutivo

Funciones Básicas

Realizar los estudios de factibilidad necesarios, así como los dictámenes requeridos para proceder a la ejecución de proyectos ejecutivos. Supervisar el desarrollo de los proyectos ejecutivos hasta su terminación y finiquito, Realizar levantamientos físicos requeridos para la elaboración de proyectos ejecutivos, para la ejecución de las obras públicas bajo la modalidad de contratación, apegados a los lineamientos que expidan las autoridades competentes y a la normatividad vigente.

Función Principal 3- Elaborar de manera periódica, la memoria gráfica y operativa de cada obra, con planeación participativa, para efectos de control Interno, transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, le comunico que en el marco de las atribuciones de esta Dirección General de Administración, únicamente se participa en las diversas

etapas de los procedimientos de adjudicación de bienes o servicios, no así en la EJECUCIÓN en este caso, de los proyectos ganadores correspondientes al presupuesto participativo 2020 y 2021 correspondientes a obra pública.

Asimismo, se hace la aclaración de que no existe dentro de esta Dirección General, un área ejecutora, por lo que se sugiere orientar su similar a las áreas administrativas descritas en el presente.

Dicho lo anterior, debe destacarse que en la atención de la solicitud con folio 092073822001187, esta Dirección General de Admisión cumplió de manera puntual con el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en virtud de QUE PROPORCIONÓ LA RESPUESTA CONFORME A LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN SUS ARCHIVOS, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA.

Al respecto, es importante tener en cuenta que el actuar de los sujetos obligados se rige por la buena fe, la cual constituye un principio de derecho positivo que norma la conducta de la autoridad sobre los particulares y de estos hacia aquella y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la autoridad como del particular.

En consecuencia, la respuesta proporcionada por esta Alcaldía Álvaro Obregón reviste validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario.

Lo anterior ha sido corroborado por el Poder Judicial de la Federación, entre otros, en las tesis de rubro: "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO"

Pronunciamiento referente al artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin perjuicio de lo expresado en el apartado que precede, en caso de que la honorable ponencia del INFO-CDMX, no considere justificados los argumentos vertidos sobre la competencia de esta Dirección General en cuanto lo que hace

el presente Recurso de Revisión, y decida entrar al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de realizar el pronunciamiento de Ley se tendrá a lo siguiente:

Mediante oficio número CDMX/AAO/DF/CCP/0543/2022, de fecha 23 de junio de 2022 signado por el Coordinador de Control Presupuestal, el Lic. Julio Cesar Rodríguez Espinosa de los Monteros, informó al entonces solicitante, lo siguiente:

EJERCICIO	COLONIA	PROYECTO	ÁREA FUNCIONAL	PROYECTO	PRESUPUESTO EJERCIDO
2020	Unidad Territorial Hacienda de Guadalupe Chimalistac	AI	221274K016	Rehabilitación y empedrado de las calles de Paseos del Río, Secreto Josefina Priory y Calle San Sebastián Colonia Chimalistac	\$310,029.00
2021	Unidad Territorial Hacienda de Guadalupe Chimalistac	BI	221274K016	Rehabilitación y empedrado de las calles de Paseos del Río, Secreto Josefina Priory y Calle San Sebastián Colonia Chimalistac	\$350,642.00

Respecto a "el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía o empresa u otros), su área funcional número de proyecto y si ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo.)"

Se comunica que la Dirección de Finanzas carece de facultades en materia de ejecución de obra pública toda vez que dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía no se establecen funciones las cuales la Dirección antes señalada o sus áreas, ejecuten obras "(sic)

En atención al punto anterior se RATIFICA la información proporcionada de manera primigenia por medio del oficio CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0799/2022, de fecha 15 de agosto de 2022, en este sentido, se expone incompetencia toda vez que los motivos de inconformidad no recaen dentro de las funciones de las áreas adscritas a la Dirección de Finanzas.

En ese mismo sentido, refiere en su respuesta primigenia, proporcionada por medio del oficio AAO/DGA/DRMAYS/866/2022, de fecha 20 de junio de 2022, suscrito por el Director de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios toda vez que la Dirección a su cargo no es competente en cuanto a la EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, CON PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, motivo por el



cuál mediante el oficio AAO/DGA/DRMAYS/1367/2022, de fecha 15 de agosto de 2022, RATIFICA la información proporcionada de manera primigenia.

A ESTA COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, atentamente pedimos por medio de su conducto, se sirva informar a la ponencia:

PRIMERO. Tenernos por presentados con el carácter señalado en el presente escrito, desahogando en tiempo y forma la vista que se mandó dar a la Dirección General de Administración.

SEGUNDO. Tener por hechas las manifestaciones señaladas en el presente escrito, valorar la documentación adjunta y proceda por las razones y argumentos descritos en el presente; DESESTIMAR LA COMPETENCIA EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN TODA VEZ QUE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD NO SON COMPETENCIA DE ESTA ÁREA ADMINISTRATIVA

TERCERO. Por las razones expuestas en el cuerpo de este escrito, SE DA CUMPLIMIENTO ESTRICTO AL PRONUNCIAMIENTO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY DE LA MATERIA, por esta Dirección General de Administración en materia de la resolución del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3961/2022

- Oficio **CDMC/AAO/DGA/DF/CCP/0799/2022**, de fecha quince de agosto, suscrito por el Coordinador de Control Presupuestal, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Se comunica que, del análisis realizado a la solicitud del acuerdo de admisión antes señalado al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3961/2022, la Dirección de Finanzas, ratifica información enviada en los oficios CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0543/2022 y CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0571/2022, mismo que se anexa copia para pronta referencia.

[...]

- Oficio **AAO/DGA/DRMAYs/1367/2022**, de fecha quince de agosto, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Pronunciamento relativo al artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 6, 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7mo de la Constitución de la Ciudad de México, 3, 8, 11, 13, 14, 21, 22, 200, 234, 237, 252 de la Ley de Transparencia. Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sobre el particular, se comunica que derivado del análisis a los motivos de inconformidad del hoy recurrente, se desprende que este se adolece de falta de información relacionada con la ejecución del presupuesto participativo de la Unidad Territorial Hacienda de Guadalupe Chimalistac (sic)", la que de manera notoria no es competencia de esta Dirección a mi cargo, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Álvaro Obregón.

En consecuencia, RATIFICO la información proporcionada de manera primigenia mediante el oficio AAO/DGA/DRMAYS/866/2022 de fecha 20 de junio de 2022, toda vez que esta Dirección, no resulta competente en cuanto a la EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, CON PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.

[...]

- Oficio **AAO/DGPCyZT/766/2022/2022**, de fecha diecisiete de agosto, suscrito por el Director General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informarle, que se realizó análisis de la solicitud en comento a continuación se rinde informe:

1. En fecha 23 de junio del 2022, se recibió la solicitud con número 092073822001187 mediante el oficio número AAO/CTIP/1426/2022.
2. De la lectura de los elementos se determinó la competencia PARCIAL de la información solicitada; se procedió la cual a emitir respuesta con el oficio número AAO/DGPCyZT/836/2022; lo cual se acredita con copia certificada del oficio en comento. Anexo único
3. Como se pronunció en ese momento lo cual se cita a continuación:

"Al respecto me permito informarle, que se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, cuyo resultado es que el proyecto del Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2020, en la Unidad Territorial, Hacienda de Guadalupe Chimalistac, es el denominado "EMPEDRADO EN LA CALLE VICENTE LOMBARDO TOLEDANO CON REDUCTORES DE VELOCIDAD, ENTRE AV. VITO ALESSIO ROBLES Y AV. MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO", el monto total es \$324,357.00, cuyo estatus es de concluido al 100%, el número de proyecto es el A1, de acuerdo a la Constancia de Validación de Resultados.

Para el ejercicio fiscal 2021, es el denominado "EMPEDRADO EN LA CALLE VICENTE LOMBARDO TOLEDANO CON REDUCTORES DE VELOCIDAD, ENTRE AV. VITO ALESSIO ROBLES Y AV. MIGUEL ANGEL DE QUEVEDO", el monto total es \$313,830.00, cuyo estatus es de concluido al 100%, el número de proyecto es el B1, de acuerdo a la Constancia de Validación de Resultados.

Por lo que corresponde al detalle de la obra que lo ejecutó se sugiere ser canalizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y en cuanto al área funcional a la Dirección General de Administración por considerarlo de su competencia." (Sic)

4. En este acto, confirma todo lo pronunciado en el oficio número se AAO/DGPCyZT/636/2022, mediante el cual se da atención a la solicitud principal, cuya información obra y es competencia de esta Dirección.

5. Por último, por lo que respecta a la inconformidad de la recurrente que a continuación se cita:

".....

.....del propio sujeto y que al final esa Dirección General que me previene, no me da ninguna respuesta sobre la información que solicité, por lo que pareciera ser tácticas dilatorias para no entregarme la información solicitada.

...."(Sic)

Me permito precisar que es falso como lo es, que esta Dirección no proporcionara la información que obra en su poder, y que en efecto si fue atendida y otorgada la información requerida, como se acredita en el anexo único, la cual fue detallada con antelación, en el cual se establece que la la conclusión de los proyectos, al enunciarse que el estatus es de concluido al 100%, lo cual se informó en el oficio enunciado en el numeral 3.

- Oficio **AAO/DGODU/DT/ET/2022.08.10.06**, de fecha diez de agosto, suscrito por el Enlace de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Mediante el oficio AÑO/CTIP/01431/2022 de fecha 23 de junio del año en curso, se remite a esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para el desahogo de la solicitud de información pública ingresada mediante el sistema de SISAI 2.0 con número de folio 092073220001187.

A través del oficio AAO/DGODU/DT/ET/2022.06.24.03 con fecha 24 de junio 2022 signado por el enlace de transparencia de esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano turna a la Coordinación de Programas Comunitarios para que gire sus amables instrucciones a quien corresponda a fin de que se de cumplimiento a lo solicitado por el ciudadano.

Por lo antes descrito el 05 de julio, mediante los oficios AAO/DGODU/DT/ET/2022.07.04.12 y CDMX/AAD/DO/CPC/402/2022 se entrega la respuesta a la Coordinación de Transparencia e Información Pública, de conformidad al artículo 93 fracción y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con la finalidad de salvaguardar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se anexan los oficios mediante los cuales se envió la respuesta a "El detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, que are comprendido de la unidad territorial, lo hizo la alcaldía, empresa u otros)"

- Oficio **CDMX/AAO/DGODU/DO/CPC/402/2022**, de fecha veintinueve de junio, suscrito por el Coordinador de Programas Comunitarios, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente, y en referencia al oficio AAO/DGODU/DT/ET/2022.06.24.03 con fecha 24 de junio del año en curso referente a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, en cuanto a la ejecución del Presupuesto Participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, solicitando informe con relación a la unidad territorial Hacienda de Guadalupe Chimalistac, a continuación, le agrego los puntos a tratar de los ejercicios 2020 y 2021

Ejercicio 2020

Que proyecto específico se realizó

R= Empedrado en la calle Vicente Lombardo Toledano con reductores de velocidad entre av. Vito Alessio Robles y Av. Miguel Angel de Quevedo

Monto

R= \$324,357,00

Numero de proyecto

R=AAO-DGODU-AD-L-1-091-21

Detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros)

R-Se realizó la sustitución de asfalto por piedra de río, con una superficie de 223.39 M2, los trabajos incluyeron la demolición del asfalto excavación retiro de material, mejoramiento con tepetate y compactación, suministro y colocación de piedra de río.

Alcaldía Alvaro Obregón

Ziclo, Arte y Diseño S.A de CV

Área funcional y si se concluyó el proyecto o quedaron inconclusos o a causa de que.

R=Concluido

Ejercicio 2021

Que proyecto específico se realizó

R- Empedrado en la calle Vicente Lombardo Toledano con reductores de velocidad entre av. Vito Alessio Robles y Av. Miguel Angel de Quevedo

Monto

R=\$313,830.00

Numero de proyecto.

R=AAO-DGODU-AD-L-1-123-2021

Detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros)

R= Se demolieron 300.23 M2, de asfalto en mal estado, se retiró el material demolido, se excavó y se mejoró la terracería, se compactó y se procedió a la colocación de piedra bola de río sobre las franjas demolidas, se colocó la piedra con mortero cemento arena a razón de 300 23 m2 Área funcional y si se concluyó el proyecto o quedaron Inconclusos o a causa de Alcaldía Álvaro Obregón Juan Granados Reza que.

R-Concluido

[...]



En suma, el sujeto obligado también anexó la captura de correo electrónico enviada al particular con la información peticionada:

23/8/22, 13:10

Gmail - Notificación de respuestas complementarias al RR.IP.3961-2022



Transparencia e Información Pública AO <transparencia.aao@gmail.com>

**Notificación de respuestas complementarias al RR.IP.3961-2022**

1 mensaje

Transparencia e Información Pública AO <transparencia.aao@gmail.com>

23 de agosto de 2022,

Para:

Por este conducto se hace la notificación de respuestas complementarias al RR.IP.3961-2022 al hoy recurrente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**2 adjuntos**

Repuesta complementaria DGPCyZT RR.IP.3961-2022.pdf  
1363K

Repuesta complementaria Obras RR.IP.3961-2022.pdf  
1303K

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=c39a688e1d&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-6505305814783720034&siml=msg-a%3Ar-654827039892343843>

**6. Cierre de Instrucción.** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

**7. Presentación.** De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Los asuntos que haga suyos el Comisionado Presidente, que sean susceptibles de cumplimiento serán verificados por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones

I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta del Sujeto Obligado
<p><b>El Particular solicitó saber referente a la Unidad Territorial Hacienda de Guadalupe Chimalistac, sobre el presupuesto participativo de 2020 y 2021:</b></p>	<p>El Sujeto obligado otorgó información respondiendo los siguientes requerimientos:</p>
<p><b>[1] Cuáles fueron los proyectos específicos.</b></p>	<p>El Sujeto obligado informó que para el ejercicio 2020 el proyecto fue: Rehabilitación del Empedrado en las Calles Paseo del Río, Calle Secreto,</p>

	<p>calle Josefina Priory y Calle San Sebastián, Colonia Chimalistac.</p> <p>Por su parte, en el ejercicio 2021, el Sujeto obligado contestó que el proyecto fue: Rehabilitación de empedrado en las calles Paseo del Río, Secreto, Josefina Priory y Calle San Sebastián, Colonia Chimalistac.</p>
[2] qué se realizaron en cada uno de esos años.	El Sujeto obligado proporcionó la información con la respuesta del requerimiento [1].
[3] el monto total de cada uno.	<p>El Sujeto obligado informó que en 2020 fue de: \$310.029.00</p> <p>Por su parte, en 2021, fue de: \$350.642.00</p>
[4] número de proyecto.	El Sujeto obligado indicó que para el ejercicio 2020 el número de proyecto fue A1 y en 2021 fue B1.
[5] El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, que área comprendió de la unidad territorial, lo hizo alcaldía, empresa u otros).	<b>El Sujeto obligado no proporcionó información.</b>

<p>[6] su área funcional.</p>	<p>El Sujeto obligado informó que el área funcional del proyecto del ejercicio 2020 fue de 221274K016.</p> <p>Por su parte, el área funcional del proyecto del ejercicio 2021 fue de 221274K016.</p>
<p>[7] si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o si quedaron inconclusos cual fue la causa.</p>	<p><b>El Sujeto obligado no proporcionó información.</b></p>

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó una serie de manifestaciones a manera de agravio, las cuales a continuación se citan:

*“... Cabe señalar que antes de otorgarme dicha información incompleta, la Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales de Álvaro me realizó una prevención, pidiéndome que señalara cual era el área funcional porque ellos la desconocían, siendo que es un término usado por el sujeto obligado, tal como lo respondí en su momento a través de un documento del propio sujeto y que al final esa Dirección General que me previene, no me da ninguna respuesta sobre la información que solicité, por lo que pareciera ser tácticas dilatorias para no entregarme la información solicitada. Como prueba exhibo la propia prevención y la contestación a la misma, así como la respuesta a la información requerida, para presentar el presente recurso...” (Sic)*

De las manifestaciones antes citadas, toda vez que la parte recurrente no aporta elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener dichas afirmaciones, se puede concluir, en consecuencia, que estos agravios constituyen apreciaciones subjetivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

*No. Registro: 173,593  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Enero de 2007  
Tesis: I.4o.A. J/48  
Página: 2121*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura*

*Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.*

*Novena Época*

*Registro: 187335*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Abril de 2002*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XXI.4o.3 K*

*Página: 1203*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.**

*Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.*

*[Énfasis añadido]*

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso ante este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado

rindió alegatos y manifestaciones, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto Obligado
<p><b>La Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta de la información referente a:</b></p>	<p>El Sujeto obligado, dio respuesta a lo peticionado por el Particular, señalando lo siguiente:</p>
<p><b>[5]</b> El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, que área comprendió de la unidad territorial, lo hizo alcaldía, empresa u otros)</p>	<p>El Sujeto obligado dio contestación informando que en el ejercicio 2020:</p> <p>Se realizó la sustitución de asfalto por piedra de rio, con una superficie de 223.39 M2, los trabajos incluyeron la demolición del asfalto excavación retiro de material, mejoramiento con tepetate y compactación, suministro y colocación de piedra de río.</p> <p>Alcaldia Alvaro Obregón Ziclo, Arte y Diseño S.A de CV.</p> <p>Por su parte, referente al ejercicio 2021 informó:</p> <p>Se demolieron 300.23 M2, de asfalto en mal estado, se retiró el material demolido, se excavó y se mejoró la</p>

	terracería, se compacto y se procedió a la colocación de piedra bola de rio sobre las franjas demolidas, se colocó la piedra con mortero cemento arena a razón de 300 23 m2.
<b>[7]</b> si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o si quedaron inconclusos cual fue la causa.	El Sujeto obligado contestó que en ambos ejercicios los proyectos quedaron concluidos.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto de Transparencia, haber remitido la respuesta a través de correo electrónico a la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



INFOCDMX/RR.IP.3961/2022

23/8/22, 13:10

Gmail - Notificación de respuestas complementarias al RR.IP.3961-2022



Transparencia e Información Pública AO <transparencia.aao@gmail.com>

**Notificación de respuestas complementarias al RR.IP.3961-2022**

1 mensaje

Transparencia e Información Pública AO <transparencia.aao@gmail.com>

23 de agosto de 2022,

Para [REDACTED]

Por este conducto se hace la notificación de respuestas complementarias al RR.IP.3961-2022 al hoy recurrente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**2 adjuntos**

**Repsuesta complementaria DGPCyZT RR.IP.3961-2022.pdf**  
1363K

**Repsuesta complementaria Obras RR.IP.3961-2022.pdf**  
1303K

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=c39a688e1d&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-6505305814783720034&siml=msg-a%3Ar-654827039892343843>

*b) Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[...]

[Énfasis añadido]



De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló una cuenta de correo electrónico como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

**Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos** a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria al correo electrónico del particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “correo electrónico”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó, porque no entregó el domicilio completo de las obras.

Por lo anterior, se puede concluir que se tiene por atendido el requerimiento del particular respecto de ese punto.

Sobre lo anterior, toda vez que se dejó constancia de que el agravio de la Parte Recurrente fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que este remitió la respuesta al medio de notificación señalado por el recurrente.

En ese sentido, mediante su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado informó detalladamente a la persona solicitante la información requerida, toda vez que dio contestación a los requerimientos faltantes consistentes en:

**[5]** El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, que área comprendió de la unidad territorial, lo hizo alcaldía, empresa u otros)

**[7]** si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o si quedaron inconclusos cual fue la causa.

El Sujeto obligado dio contestación informando que en el ejercicio 2020:

- Se realizó la sustitución de asfalto por piedra de río, con una superficie de 223.39 M2, los trabajos incluyeron la demolición del asfalto excavación retiro de material, mejoramiento con tepetate y compactación, suministro y colocación de piedra de río, Alcaldia Alvaro Obregón, Ziclo, Arte y Diseño S.A de CV.

Por su parte, referente al ejercicio 2021 informó:

- Se demolieron 300.23 M2, de asfalto en mal estado, se retiró el material demolido, se excavó y se mejoró la terracería, se compacto y se procedió a la colocación de piedra bola de río sobre las franjas demolidas, se colocó la piedra con mortero cemento arena a razón de 300 23 m2

Por su parte, respecto del último requerimiento, el Sujeto obligado informó que en ambos ejercicios los proyectos quedaron concluidos.

Es así como el Sujeto obligado, a través de su respuesta complementaria colmó lo peticionado por la Parte Recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir

notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado brindó a la ahora Parte Recurrente la información solicitada inicialmente a través de una respuesta complementaria, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**